

GÉNERO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE



RECCIÓN DE APOYO

LEGISLATIVO DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO CONSIDERAN PROCEDENTE QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EMITA UN EXHORTO AL PRESIDENTE MUNINICIPAL, SÍNDICA, SÍNDICO Y REGIDORES, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ,OAXACA, ESTO CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, **EXPEDIENTE** JDC/113/2021, **EXPEDIENTE** 274 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y 423 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO, EN FAVOR DE MARA SELENE RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y SACHIKO LETICIA GUILLÉN NOGUCHI.









COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS CPDDHH/274/2021; COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE **GÉNERO CIG/ 423/2021.**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXVI, 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción IX y XVIII, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I , 69 del Reglamento Interior del Congreso del





Estado Libre y Soberano de Oaxaca y por economía procesal; estas Comisiones Permanentes de Derechos humanos y de Igualdad de Género, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO, con base en los ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno de, la Secretaria de Servicios Parlamentarios por instrucción de la Mesa Directiva de esta Legislatura remitió a esta Comisión Permanente el oficio TEEO/SG/A/3312/2021, con el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notifica al Congreso del Estado el acuerdo de fecha veintiséis de abril de 2021, del expediente JDC/113/2021, en el que se requiere a esta soberanía que en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las actoras Mara Selene Ramírez Rodríguez y Sachiko Leticia Guillén Noguchi, quien controvierte actos y omisiones del Presidente Municipal, Síndica, Síndico y Regidores, todos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; que a consideración de la actora vulneran sus derechos políticos electorales.

El asunto fue enviado para su atención a las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos, en primer turno, y de Igualdad de Género, en segundo, iniciándose los expedientes 274 y 423, respectivamente.









2.- En la demanda de la actora, misma que forma parte de los anexos del acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, del expediente JDC/113/2021, la actora aduce impugnar la violencia política indígena en razón de género, ejercida en su contra, por el Presidente Municipal, Síndica, Síndico y Regidores, del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, la violación a sus derechos político electoral de ser votada en la vertiente de su desempeño del cargo, materializando en la obstrucción para ejercer sus funciones de Concejales del Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca, así como por la omisión y/o negativa pagarle sus dietas de manera puntual, falta de formalidad sesiones de cabildo, así como la reposición de los viáticos generados con motivo de las gestiones que en ejercicio de sus funciones realiza, todo en torno de Violencia Política en Razón de Género.

3.- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, consideró en el acuerdo de cuenta que, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos planteados por la quejosas, era procedente decretar medidas de protección para salvaguardar los derechos de la actoras y así evitar la continuación de los hechos que puedan constituir violencia política. Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a lo establecido en el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la cual establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.











Aunado a lo anterior la autoridad jurisdiccional destaca que, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belem Do Pará, establece en su Artículo 3°, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física; psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Abunda el tribunal en que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país. Por lo que dicha ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno. Agrega el tribunal que, la referida la Ley General establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

- 4.-. Atento a lo anterior, el multicitado tribunal de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de perjuicios a la actora se determinó lo siguiente:
 - a) Ordenar a los Integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, así como cualquier otra persona o servidor público que dependa de dicho Ayuntamiento, que se abstengan de causar actos de molestia en contra de las actoras Mara Selene Ramírez Rodríguez y Sachiko Leticia Guillén













Noguchi, quien ostenta como Concejales del Ayuntamiento de Salina cruz, Oaxaca y conducirse con respeto en todo momento hacia ella, que ni directa ni indirectamente realice actos tendientes a vulnerar los derechos políticos electorales de las promoventes, así como de sus familiares.

- b) Requerir a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:
- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, para que conforme a sus facultades brinden la adecuada protección a la actora, con motivo de conductas violen sus derechos de ejercicio del cargo y que pueden constituir actos de violencia política por razón de género.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Las Comisiones Permanentes Unidas de Derechos Humanos y de Igualdad de Género son competentes para conocer y dictaminar los asuntos que les





V Mark

The state of the s

sean remitidos cuando estos versen sobre temas relativos a posibles violaciones derechos humanos y derechos de las mujeres respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 65 fracción IX y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción IX y XVIII del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERA.- En los sistemas democráticos, como el nuestro las elecciones cumplen un papel fundamental. Mediante ellas, el pueblo pone en ejercicio su soberanía a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación. El artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto San José (en adelante CADH), impone la obligación positiva a los Estados Partes de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos de los y las ciudadanas puedan ser ejercidos mediante "elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

En ese sentido es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.¹

Así entonces, la Corte Interamericana de derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha sido muy enfática en sus resoluciones al afirmar que, el artículo 23 contiene

¹ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. párrafo 145.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, por lo tanto según lo dicho por la Corte IDH el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que además agrega el término "oportunidades", lo que implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, tal como ocurre con las mujeres que son electas para cargos públicos.

CUARTA.- Respecto al marco internacional que reconoce el derecho de todas la personas a participar en asuntos públicos, primeramente mencionaremos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), el cual establece las obligaciones de los Estados Partes en relación con el derecho de cada persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y a ser elegida en elecciones periódicas y auténticas y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, otros instrumentos internacionales de derechos humanos que contienen disposiciones similares son: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8), la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (artículo 4.3, 29 y 33.3), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5c).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), establece en su artículo 25 el derecho de todas las personas de elegir y ser elegida, para participar en el gobierno de sus países y en las funciones púbicas.













Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Ahora bien, específicamente sobre el derecho de las mujeres de participar en asuntos públicos, resaltaremos el contenido de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW), su Protocolo Facultativo² y a nivel regional la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer O Convención de Belem do Para, las cuales parten del reconocimiento de que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Es importante señalar que, para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos, la CEDAW estableció dos acciones afirmativas: las cuotas de género y programas dirigidos al fortalecimiento de la mujer. Así entonces, las acciones afirmativas constituyen medidas cuya finalidad es lograr la paridad, eliminando situaciones



² El Protocolo Facultativo de la Convención fue aprobado por la ONU en diciembre de 1999 y a febrero de 2004



discriminatorias a través de estrategias que permitan incrementar la participación de las mujeres en todos los ámbitos.

A continuación se trascribe la porción normativa de la CEDAW que reconoce el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas (...)

Así entonces y de acuerdo a dicho artículo, los derechos políticos suponen:

- Derecho a votar: a través del voto libre, secreto, directo.
- Derecho a ser electa o electo: derecho a postularse para ocupar determinados cargos de elección popular.
- Derecho a la participación: implica la participación en los procesos de formulación y seguimiento de las políticas públicas.
- Derecho de petición política: relacionado con la transparencia en la gestión pública, es el derecho que tenemos todos los ciudadanos de dirigir peticiones a los organismos públicos, y la obligación que tienen estos de responder.

Por su parte la Convención de Belem do Para, sobre el derecho a la participación política de la mujer establece lo siguiente:

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.









Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

De la a la f (...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

QUINTA.- Estas comisiones dictaminadoras, hacen eco de las Recomendaciones emitidas en 2018 por el Comité CEDAW al gobierno mexicano, las cuales tienen que ver con la eliminación por parte del Estado de los obstáculos para que las mujeres indígenas participen en la vida política de sus comunidades, en la vida política estatal y municipal; lo cual se traduce en la eliminación de prácticas discriminatorias, a través de campañas que refuercen una imagen positiva de la mujer, así mimo el referido Comité recomendó al Estado prevenir la violencia contra las mujeres y garantizar que las víctimas tengan un acceso efectivo y rápido a la justicia, inclusive mecanismos de reparación, que en acuerdo con la mujer afectada se decida.³

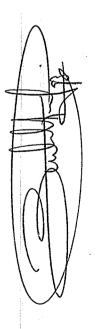
Entre las Recomendación hechas por el Comité CEDAW al Estado Mexicano en relación con el derecho a la participación política de las mujeres, destacan las siguientes:













³ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer México 2018, https://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/MEXICO-ANTE-LA-CEDAW-2018-web.pdf

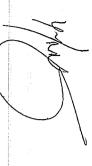


EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

- a) Se asegure de que los Estados partes cumplan con los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, inclusive enmendando o derogando las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de los cupos de género;
- b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal;
- c) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las mujeres indígenas en el plano municipal.

Por otro lado, y situadas en el marco interno de nuestro país, recordaremos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se encuentra incorporado el principio de igualdad⁴ para el ejercicio de los derechos políticoelectorales contenidos en su artículo 35, así mismo establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad⁵. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁶

En el ámbito local, es importante señalar que el artículo 12 párrafo catorce y 25 apartado A fracción II párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre









⁴ Artículos 1 y 4.

⁵ Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b)

⁶ Artículo 1



y Soberano de Oaxaca, garantizan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que evidentemente incluye el derecho a la libre participación política en sus aspectos pasivo y activo.

Artículo 12. (...) Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES (...) Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de Oaxaca, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad observando el principio de paridad de género. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

La adopción de instrumentos especializados en los derechos de las mujeres, las reformas electorales en nuestros país, la interpretación judicial con perspectiva de género, así como el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional e internacional. No obstante, persisten





H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

GÉNER

cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan e impiden el ejercicio de dichos derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación, la desigualdad, pero sobre todo de los estereotipos que pretenden dictar el rol de las mujeres en el ámbito público.

Ante dicho panorama, y a partir de lo establecido en la Convención de Belém do Pará, en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los estados de la republica empezaron a legislar y construir el concepto de violencia política en sus leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en el caso de nuestro estado no solo se incluyó en dicha sino que también se aprobó tipificarla, a continuación se transcriben los artículos de la legislación en comento.

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

l. (...)

VII. Violencia política. Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del











poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

CAPÍTULO V Violencia Política

ARTÍCULO 412 TER.- Violencia Política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias personas y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad. ARTÍCULO 412 QUÁTER.- A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Este delito se perseguirá de oficio.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

SEXTA.- El artículo 1, de la Constitución Política Oaxaqueña establece que las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Al respecto se destaca, que cuando dicho artículo establece la obligación de las autoridades de respetar y garantizar los derechos humanos, es evidente que entre esos derechos también se incluye el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, también es evidentes que cuando se habla de autoridades, nos estamos refiriendo a los y las servidoras públicas, en términos de los previsto en el artículo 115 de la constitución local el cual establece que se reputarán como servidores públicos a los a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

SEPTIMA.- El artículo 3, fracción XXXVII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, establece la existencia de puntos de acuerdo, a los que define como "propuestas que los Diputados ponen a consideración del Pleno que no constituyen iniciativas de ley, sino pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que afectan a una comunidad o grupo particular, para formular exhorto", y que en virtud de ello es posible que el Congreso del Estado haga un exhorto relacionado con el caso específico como el planteado por el











EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, formulado en términos generales, como claramente señala el propio Tribunal, sin prejuzgar sobre los hechos.

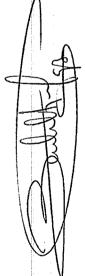
OCTAVA. Las Diputadas y Diputados integrantes de estas Comisiones Unidas, consideran que es necesario instalar al Presidente Municipal, Síndica, Síndico y Regidores, todos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, a que eleven su nivel de conciencia acerca de los compromisos y obligaciones internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, referentes a la erradicación de la violencia en razón de género en contra de las mujeres, recordándole que incluso el marco jurídico de nuestro estado prevé que, una vez que el órgano jurisdiccional competente emita resolución definitiva en la que se acredite que se cometió la violencia política por razón de género, el Congreso del Estado se encuentra facultado para declarar la suspensión o desaparición de un ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

NOVENA. Sin prejuzgar sobre los hechos, y con base en los antecedentes y consideraciones expuestos, pero sobre todo convencidos y convencidas de que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y una grave violación de los derechos humanos y que en consecuencia causa sufrimientos indecibles, perjuicio a las familias durante generaciones, empobrecimiento a las comunidades y refuerza otras formas de violencia en las sociedades, las diputadas integrantes de las comisiones dictaminadoras, formulamos el siguiente:

DICTAMEN

A Market State of the state of









1

June J.

771

James James

Las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y de Igualdad de Género, consideran procedente que la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en cumplimiento a la medida de protección decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDC/113/2021, emita un exhorto al Presidente Municipal, Síndica, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca, en los siguientes términos:

ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de lo que establecen los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 7 de la CEDAW; 3, 4 y 5 de la Convención de Belém do Pará; 11 y 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, exhorta al Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca,, y a los demás integrantes de ese Ayuntamiento, a que se abstengan de causar actos de molestia en contra de Mara Selene Ramírez Rodríguez y Sachiko Leticia Guillén Noguchi, y conducirse con respeto en todo momento hacia ella, puntualizando que es obligación de todas las autoridades de todos los niveles de gobierno, garantizar con medidas positivas los derechos políticos de las y los ciudadanos, sobre todo de las mujeres, para que éstas tengan la oportunidad real de ejercerlos.

Finalmente este cuerpo colegiado le recuerda al Presidente Municipal, que la violencia política por razón de género en contra de las mujeres decretada por un





1

The state of the s

órgano jurisdiccional, es causal para declarar la suspensión o desaparición de un ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, lo anterior en términos de los establecido en los artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaria de Asuntos Parlamentarios, realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpán, 29 de junio 2021.

0

ATENTAMENTE.





COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

DIP. MAGALY PEZ DOMÍNGUEZ

PRESIDENTA

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ

GUERRA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE CPDDHH/274/2021 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y CIG/423/2021 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO. APROBADO EN SESIÓN DE FECHA ORDINARIA DE VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTI UNO.



COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ROCÍO MARNUCA ROJAS
PRESIDENTA

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN

DIP. MAGALY LEPEZ DOMINGUEZ

DÍAZ

GUERRA

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE CPDDHH/274/2021 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y CIG/423/2021 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO. APROBADO EN SESIÓN DE FECHA ORDINARIA DE VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTI UNO.